

orden administrativo" (p. 197). Esta reserva supone un notable avance doctrinal, pero su formulación no es del todo aceptable (11); pues no sólo da por presupuesta la distinción en los criterios diferenciales o polos (lo privado, la soberanía), sino que se restringe excesivamente el sentido de cada polo del Derecho, separando su radio de acción de modo mecánico y sin que se advierta que ambos informan—aunque con distinta intensidad—a todas las instituciones y ramas del Derecho (12).

En resumen, puede decirse que el libro reseñado habrá de contarse entre las mejores "Introducciones" publicadas en los últimos tiempos; escrita para los que comienzan el estudio del Derecho, los juristas ya formados no encontrarán novedades en la exposición esquemática hecha de las distintas disciplinas jurídicas (13), pero en las demás partes de la obra hallarán materia para meditar de nuevo seriamente sobre las más fundamentales cuestiones de la ciencia jurídica.

F. de C.

GARCIA GALLO, Alfonso: "Curso de Historia del Derecho Español". Tomo II, "Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal", Volumen I, Conceptos generales. La persona natural.—Madrid, 1950; 140 páginas.

Los civilistas españoles han repetido constantemente, en los comienzos de sus obras, que la Historia del Derecho Privado Español estaba aún por hacer, que faltaba un verdadero Tratado o Manual de esta materia. He aquí ya un prometedor Manual de la Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, a juzgar por el contenido de este primer volumen, dedicado al derecho de personas; su autor es el catedrático D. Alfonso García Gallo.

Era, sin embargo, cierta la objeción señalada por los civilistas. España caminaba con evidente retraso en dichos trabajos, ya que en otras naciones, desde fines del siglo pasado, comenzaron a publicarse interesantes manuales sobre la Historia del Derecho Privado. ¿Quién no recuerda los de Hübner, von Schwerin y Planitz, en Alemania; los de Roberti, Leicht y Torelli, en Italia, o los de Brissaud y Viollet, en Francia, entre otros?

En España, hasta la fecha, cabría sólo citar los loables intentos de los profesores Altamira, Minguijón, Beneyto y Rianza, sin que sus obras nos diesen una visión completa de nuestra materia. Existía, y aún existe, una

(11) Se advierte aquí una notable coincidencia con F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, ed. 1942, págs. 68-70; ed. 1949, págs. 90-96; aunque quizás como se advierte en el texto, más externa que interna.

(12) Lo que aparece más claro en el cuadro que hace de todas las ramas jurídicas, en la pág. 194, en donde quedan en la zona intermedia el Derecho agrario, el Derecho de la economía y el Derecho de los menores, mientras lleva a la zona exclusivamente privada al Derecho de familia (¡el de la iniciativa privada!) y a la zona exclusiva del Derecho público al Derecho internacional público (¡el de la organización soberana y ordenación administrativa!).

(13) Al menos en lo referente al Derecho privado. Interesarán, en cambio, los esquemas del apéndice, en especial los muy ingeniosos sobre formas de incumplimiento del contrato, obligaciones de acreedor y deudor y sobre responsabilidad del poseedor, páginas 301-307.

razón fundamental, y es la de que son muy escasos los estudios monográficos dedicados a la Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, por lo que era casi imposible hacer una síntesis—manual—sobre unos trabajos inexistentes.

Por ello, nos encontramos agradablemente sorprendidos cuando, a fines del mes de febrero del año actual, apareció el volumen I de esta Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal del profesor García Gallo.

No es la primera vez que en el campo de la ciencia históricojurídica aparece el nombre del citado profesor ligado a nuevas etapas, teorías o direcciones científicas. De todos es conocida la labor desarrollada por este ilustre investigador; sin embargo, podemos afirmar que esta vez la empresa revestía una mayor dificultad, pues, sin existir casi previos trabajos monográficos, ha abordado una materia en forma de síntesis en un manual. Bien es verdad que una labor semejante fué llevada a cabo por el citado profesor, con pleno éxito, hace unos años en relación con las instituciones de derecho público, pero ahora las dificultades eran aún mayores.

La primera valoración de este volumen, consiste en advertir que está construido—en su mayor parte—directamente sobre las fuentes de la Historia del Derecho Español, hay, pues, por un lado, verdadera investigación propia y, por otro, síntesis expositiva. Sin duda, para llegar a su total redacción su autor ha tenido que ir estudiando en las fuentes—casi monográficamente—cada uno de los apartados o aspectos de la historia del Derecho de personas en España, lo que representa una labor ímproba y de gran importancia para nuestra ciencia.

Otra característica que queremos hacer resaltar en segundo lugar es el profundo sentido jurídico que apreciamos en el contenido del citado manual, nota que tan pocas veces predomina en las obras de Historia del Derecho.

En tercer término, conviene destacar que trata sobre las personas en la Historia del Derecho Español, no meramente en el Derecho romano o germánico, pues, como con singular acierto señala, ni el Derecho romano ni el germánico se reciben puros en España; por ello, se basa siempre en el derecho contenido en fuentes españolas o en el que se recibe y se aplica.

Antes de entrar en el examen concreto de la obra, queremos recoger una advertencia que hace el propio autor, con valor preliminar, y es que no se pretenda buscar en este manual abstracciones más o menos teóricas o conceptos genéricos; en él predominan los datos, ya que en los tiempos pasados el Derecho se formulaba en normas concretas, con “manifiesta repugnancia por las abstracciones”.

Tras de señalar estas características esenciales de dicho texto, vamos a penetrar en su contenido. En primer lugar, es necesario indicar que el profesor García Gallo adopta en este segundo tomo de su Curso un método de exposición diferente del tomo primero, ya que siguiendo la corriente casi general de los historiadores del Derecho, españoles y extran-

jeros, emplea un método sistemático, estudiando cada institución o aspecto por separado y viendo su evolución a través de toda nuestra historia.

Comienza la obra con una parte dedicada a los conceptos generales, y trata como punto de partida del concepto del Derecho civil, que no lo presupone y unifica para cualquier momento, sino que lo plantea y difiere en cada período de nuestra historia. Así, comienza hablándonos del concepto en el período romano—pues la falta de datos impide el precisarlos en la España primitiva—, distinguiendo el antiguo Derecho civil romano y el de la época clásica, junto al Derecho de gentes y al Derecho privado. En el sistema visigodo, sostiene el carácter privado de su Derecho. En el Derecho de la Alta Edad Media, se fija en el carácter privado del Derecho popular, haciendo resaltar el resurgimiento de los conceptos romanos hacia el siglo XII. En la Baja Edad Media y Edad Moderna distingue entre Derecho común, por un lado, y Derecho español, por otro, y dentro de este último, el Derecho popular, que sigue con carácter privado, y el Derecho real, que tiende a abarcarlo todo. Finaliza con el siglo XIX, en el que se abre paso la diferenciación entre Derecho civil, mercantil, penal y procesal.

En el apartado siguiente, en forma logradísima, nos señala la evolución general del Derecho privado español, que tiene un proceso de transformación a través del tiempo similar al del Derecho público, aunque en conjunto los cambios sean “menos bruscos y aparentes”, ya que el Derecho privado “tutela intereses más firmes y estables, en gran parte permanentes, como son la existencia y condición de las personas, la relación con las cosas, el tráfico de intereses, la familia o la sucesión hereditaria”, indicando de esta manera los presupuestos básicos a examinar en esta rama del Derecho.

A continuación analiza los caracteres del Derecho privado en cada uno de los sistemas jurídicos que se aplicaron en nuestra Península, y así, nos dice cómo el sistema primitivo se basaba en la familia monógama, fuerte, coherente; existía en él la propiedad privada y se transmitían los bienes a la muerte de la persona. Y cómo después el sistema hispanorromano, por influencia del Derecho romano clásico, tiene un carácter individualista, régimen de propiedad absoluta, etc..., opuesto al sistema primitivo de los indígenas. Y el sistema hispanovisigodo, donde la capacidad de las personas aparece modificada por el factor religioso, y donde vuelve a adquirir singular importancia la familia, concibiéndose la propiedad en función de ella, siguiéndose más la tradición romana en el régimen sucesorio y en contratos. Y cómo en el sistema de la Alta Edad Media coexiste el Derecho visigodo junto al Derecho popular (derechos locales y territoriales), caracterizándose este último porque en él se afirma la fortaleza del grupo familiar, dentro del cual se concibe al individuo protegiéndolo y tutelándolo en todas sus actuaciones; aumenta el número de limitaciones a la libre disposición del propietario, dándose importancia al sistema de troncalidad o comunidad de bienes; en el matrimonio coexisten formas civiles y canónicas y se toleran y reglamentan, a veces, formas de uniones extramatrimoniales, se tiende a consolidar el sistema de gananciales,

de unidad y de comunidad como régimen económico matrimonial; el poder conjunto del padre y de la madre es fuerte; el régimen de bienes es distinto, según se trate de bienes inmuebles o muebles; los derechos sobre las cosas apenas si aparecen diferenciados; el derecho de obligaciones presenta unos rasgos muy rudimentarios, son muy pocos el número de contratos reglamentados y sólo los contratos agrarios aparecen claramente desarrollados; y en el derecho de sucesiones se da preferencia a la sucesión legítima sobre la voluntaria. Como en el siglo XIII comienza a aplicarse un nuevo sistema, basado en los Derechos romano y canónico de la recepción, sistema que reelaborado científicamente perduraría a todo lo largo de la Edad Moderna, y cuyas características esenciales eran las siguientes: En el Derecho de personas, la estructuración de la capacidad jurídica conforme a la doctrina de los "status" y la aparición de más circunstancias que la modifican; se desarrolla ampliamente la doctrina de la persona jurídica; el vínculo de la familia se debilita cada vez más; el matrimonio canónico triunfa sobre el civil, quedando al margen del Derecho las uniones extramatrimoniales. Se delimitan claramente los Derechos reales y los personales. En los derechos sobre las cosas, la propiedad se hace individualista y se restringe el derecho de troncaldad, cobrando singular importancia algunos derechos reales, como los censos. En el régimen económico matrimonial adquiere preponderancia el sistema dotal romano sobre los tradicionales. Aumenta extraordinariamente el número de figuras contractuales. Y en el derecho de sucesiones predomina la sucesión voluntaria sobre la forzosa, disminuyéndose la "cuantía de las legítimas y facilitando los testamentos y legados"; también aparecen las vinculaciones. Por último, examina las tendencias codificadoras y principios que las informan a todo lo largo del siglo XIX, con lo que se renueva el sistema jurídico y enlaza con el sistema actual.

Esta primera parte del volumen, dedicada a las cuestiones preliminares, finaliza con este claro análisis de los rasgos generales que presenta el Derecho privado en cada uno de los sistemas jurídicos que se asentaron en nuestra patria.

La segunda parte de esta obra, la dedica al Derecho de personas y familia. Comienza examinando lo que se entiende por sujeto de derecho en cada uno de estos sistemas, ya que no siempre se ha entendido como tal a todo hombre o determinados grupos humanos o entes (criterio actual), sino que en el pasado, por un lado, no todos los hombres fueron sujetos de derecho, y por otro, grupos de seres, cosas, etc., que hoy consideramos sólo como posibles objetos de relaciones jurídicas, fueron considerados como sujetos. Así, en el Derecho primitivo hispano, no sólo podía ser sujeto de derechos y obligaciones el hombre libre, sino también las divinidades, los ríos, los lagos, árboles y animales; esta concepción desaparece en parte en el Derecho hispanorromano, pero resurge con el Derecho hispano visigodo, al considerar, en sus comienzos, a los santos cristianos como titulares de derechos, capaces de recibir donaciones, etc.; después examina esta cuestión en los sistemas jurídicos de la Alta Edad Media, de la recepción romanocanónica y en el Derecho actual.

En el capítulo I de este segundo libro, plantea el concepto de persona

y capacidad jurídica, refiriéndose únicamente a la persona natural, pudiendo afirmar que hasta el siglo XIX no aparece "una consideración abstracta del hombre como sujeto de derechos y obligaciones". El tecnicismo jurídico, en las distintas épocas, alude a las diversas situaciones en que el hombre actúa jurídicamente, pero sin llegar a expresar una categoría abstracta de sujeto de derecho o de capacidad en general, y así aparecen en el derecho hispanorromano los términos "persona", "caput", "status", expresiones que perviven en los sistemas jurídicos posteriores, aunque con diferente significación; hasta que en el siglo XIX Savigny formula el concepto jurídico de persona como ser sujeto de derechos y obligaciones.

En otro apartado, se detiene en los requisitos de la capacidad jurídica, que distingue de las circunstancias modificativas, ya que los primeros son esenciales para poseer dicha capacidad, mientras que los segundos sólo la modifican. En tal sentido, examina la libertad como requisito esencial en todos los sistemas, aunque cambiando su concepción en cada uno de ellos; y se ocupa después de la profesión de fe católica, requisito que aparece en el sistema hispanovisigodo, a partir del siglo VII, y que volvió a surgir en el siglo XVI, recogiendo en las Leyes de Toro.

A continuación analiza por separado las distintas circunstancias modificativas de la capacidad, distinguiendo unas civiles y otras naturales. Entre las primeras examina: la nacionalidad y extranjería, la religión, la condición social, la situación familiar, el estado cultural y la infamia. Entre las circunstancias naturales incluye: la edad, el sexo y la enfermedad. Resulta en extremo interesante la minuciosidad con que va estudiando cada institución a través de los distintos sistemas, destacándose siempre el análisis de cada una de ellas en los períodos visigodo y de la Alta Edad Media, aun siendo este último el más difícil de exponer y ordenar por la diversidad de derechos locales y territoriales que se aplicaron en nuestra Península, continuando después su evolución hasta enlazarlo con el Derecho vigente.

En el apartado siguiente se preocupa de la adquisición de esta capacidad jurídica, ya que no siempre se adquiría en la misma forma, pues hasta la abolición de la esclavitud el Derecho preveía dos maneras distintas de adquirirla: por nacimiento de libres y de los esclavos manumitidos. Atendiendo a estos motivos, el autor distingue tres formas: por nacimiento, por manumisión y por imperativo de la ley, examinando independientemente cada uno de ellos a través de toda nuestra historia. Y así se fija cómo, a veces, no es suficiente con el nacimiento para adquirir la capacidad, sino que se requería una posterior aceptación del padre o jefe de la familia, requisito que aparece en el Derecho primitivo de la Península y que aún perduraba consuetudinariamente en el período visigodo, ya que su legislación lo prohíbe y sanciona. También se detiene en las medidas protectoras del concebido y no nacido, en particular en el Derecho de la recepción, en que se reglamentan ampliamente por influencia canónica. En la manumisión examina las distintas formas, facultades, etcétera, en cada uno de los sistemas jurídicos.

En el apartado inmediato analiza los nombres de las personas, signos,

títulos y blasones como atributos de la personalidad, estudiándolos desde el Derecho primitivo hasta el actual.

Posteriormente se preocupa de la extinción de la capacidad jurídica, distinguiendo dos formas: por muerte natural y por muerte civil. En el primer caso analiza problemas de gran interés, como son los del alma del muerto, el suicidio, las pruebas y presunción de muerte de los ausentes. La segunda forma la subdivide en tres grupos: por pérdida de la libertad, por pena y por causa de religión. Estudiando todos estos casos en los distintos sistemas jurídicos que se aplicaron en España. Finaliza este primer volumen con un apartado dedicado a los hombres sin capacidad.

Como podemos apreciar, se trata de un completo estudio sobre las personas a través de la Historia del Derecho Español, construído con el rigor metodológico que caracteriza a toda la obra del profesor García Gallo. A veces, podemos observar cómo el autor ha tenido que desechar o sacrificar multitud de datos, en beneficio de una exposición más clara. Hay momentos en que no ha podido prescindir de relacionar lo estrictamente privado con las fuentes en que se basan, tal sucede en la primera parte de la obra dedicada a las generalidades del Derecho privado, y otros en que aparecen tratados aspectos muy en conexión con instituciones de carácter público. Pero con todo ello se tiende a un más completo estudio de las distintas facetas de cada problema.

En resumen, podemos afirmar que después de la aparición de esta obra, la Historia del Derecho de Personas en España ha tenido un gran avance. Esperamos con gran interés la aparición de los próximos volúmenes para entonces poder decir lo mismo de toda la Historia del Derecho Privado Español.

Joaquín CERDA

GIRON TENA, José: "Introducción al Derecho mercantil inglés de la Economía de guerra". Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 1950; 200 páginas.

La laboriosa monografía que Girón Tena acaba de publicar revela decisión en la elección de tema y capacidad de sistematización poco frecuentes. Lo primero, porque con plena conciencia de los peligros de la selva del Derecho inglés de la Economía de guerra, se ha aventurado por caminos que la complicación conceptual y terminológica del derecho anglosajón, en momentos de subversión de los módulos tradicionales, hace difícilmente transitables. Y notable capacidad de sistematización al lograr reducir a esquema orgánico la multiplicidad de disposiciones de diverso rango que han querido encauzar el esfuerzo bélico de la Gran Bretaña. La orientación de la bibliografía inglesa, siempre con aspiraciones más prácticas que dogmáticas, despreocupada de la misma existencia del Derecho de la Economía, hacen todavía más encomiable el esfuerzo del Profesor español, que, sin la base de una producción monográfica anterior, ha sabido ofrecer una útil visión de conjunto.